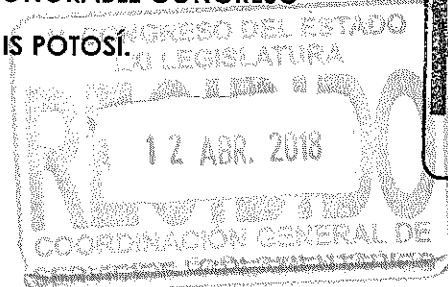


CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.-



**DIP. JOSÉ PAZ VILLANUEVA CONTRERAS**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción II y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea **adicionar artículo 2161 BIS al Código Civil del Estado de San Luis Potosí**, buscando establecer que en casos de donación a través de mandato, el mismo deba de contener clausula específica que lo faculte para realizar la mencionada donación, conforme a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Nuestra legislación local define el contrato de donación como aquel contrato por el cual una persona llamada donante transmite gratuitamente la propiedad de parte de sus bienes presentes a otra llamada donatario, quien a su vez la acepta, e igualmente en nuestra legislación estatal se contempla la figura del Mandato el cual es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, el cual comúnmente llamamos como poder.

*ART. 2161.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.*

ART. 2376.- *El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.*

Artículos del Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

Con estos conceptos establecidos podemos observar que es posible realizar una donación mediante mandato, es decir que a una persona a quien previamente hemos otorgado un poder o mandato, realice en nuestro nombre una donación, lo cual no debe de sorprendernos, toda vez que es un proceso normal, sin embargo es importante observar que el contrato de donación, representa de manera directa un menoscabo en el patrimonio del donante, y puede darse el caso de que el mandatario abuse de su figura y realice la misma sin previa autorización del mandante, toda vez que nuestra legislación vigente no ha considerado un criterio especial para esta donación por mandato.

Es de observar que en el caso del contrato de comodato, nuestra legislación si contempla la necesidad de que exista una autorización especial, para llevar a cabo le mencionado contrato, lo cual se asienta en el artículo 2329 del Código Civil del Estado, el cual señala:

ART. 2329.- *Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.*

Este tema ya ha sido abordado por parte del poder judicial sentando jurisprudencia por contradicción de tesis 8/97 del 21 de mayo de 1997, la cual señala:

**DONACIÓN. MANDATARIO. CARECE DE FACULTADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE, CUANDO EN EL PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO SE OMITIÓ INSERTAR CLÁUSULA ESPECÍFICA QUE LO FACULTA A REALIZAR AQUEL ACTO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN (ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 2528 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).**

*De una interpretación literal de los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Estado de Chiapas, el mandatario con poder general para actos de dominio requiere autorización expresa del mandante para celebrar contrato de donación. Los motivos y fundamentos son los siguientes: a) El contrato de donación es un contrato gratuito en tanto que genera provecho para una de*

las partes y principal, ya que tiene un fin propio independiente de los demás; b) El contrato de mandato no lleva un fin en sí mismo, sino que se celebra como medio para la realización de otro acto o contrato; c) El mandato generalmente se confiere para la administración y conservación del patrimonio del mandante y no para la desintegración del mismo, salvo permiso especial otorgado en cláusula específica. En el propio artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 2528 para el Estado de Chiapas, se establece: "En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos"; d) De una interpretación analógica o por mayoría de razón, de conformidad con lo que establece el artículo 2499 del Código Civil para el Distrito Federal y el 2473 correlativo para el Estado de Chiapas, si el administrador no está facultado para conceder el uso gratuito de una cosa a través del comodato, sin permiso especial del comodante, como disposición temporal, con mayor razón, tampoco el mandatario general para actos de dominio debe considerarse autorizado a donar sin permiso expreso y especial del mandante y, e) Por razones análogas no pueden los padres ni los tutores hacer donaciones de los bienes de sus representados (artículos 436 y 576 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 431 y 570 del Código Civil para el Estado de Chiapas). Por estos motivos, el mandato debe interpretarse con un criterio restrictivo. En el mandato existe la colaboración o la cooperación jurídica de una persona en los negocios de otra. Existe una utilidad práctica para suplir las deficiencias de conocimiento o para suplir dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones. Dadas las características de ambos contratos, donación y comodato, que tienen como característica común que se celebran intuitu personae (en el primero se toma en cuenta a la persona del donatario y en el otro a la del mandatario), en el contrato de donación existe el animus donandi, el que requiere tanto el enriquecimiento de un sujeto como el correlativo empobrecimiento de otro. En el contrato de mandato, el mandante deposita su confianza en el mandatario, para que éste defienda los bienes de aquél, como si el negocio fuese propio (artículo 2531). Por los anteriores motivos, en los que las causas de los contratos pueden ser opuestas, es preciso que el mandatario con poder general para actos de dominio cuente con cláusula especial para realizar donaciones.

Motivo por el cual considero necesario el llevar a nuestra legislación estas contemplaciones, adicionando un artículo 2161 BIS al Código Civil del Estado de San Luis Potosí, en el cual se contemple al igual que en el contrato de comodato la necesidad de los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, contar con autorización especial, para realizar donación de los bienes confiados a su guarda, el cual quedaría de la siguiente forma:

ART. 2161 BIS.- Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en donacion, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.-** Se adiciona artículo 2161 BIS al Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

*ART. 2161 BIS.- Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en donación, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.*

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a cinco de abril de dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**



**DIP. JOSÉ PAZ VILLANUEVA CONTRERAS.**

4  
J010641